

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda. Oportunamente fue presentado escrito subsanando. Se ha verificado por la secretaría la efectiva entrega de la demanda a la dirección aportada en el libelo.
Palmira, 18 de Noviembre de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 2020-00250-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira (V), Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la demanda que, de conformidad con las pretensiones la entenderemos como de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD adelantada por la señora YAKELINE CUNDUMI ANTE, en interés de los derechos de la menor **DANNA LUCIANA CUNDUMI ANTE**, contra el señor **NICOLAS ABRAHAN LOANGO HURTADO** se ajusta a los requisitos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 386 del C. G. del P. se admitirá impartiendo a la misma el trámite del proceso Verbal de Mayor Cuantía. De otro lado, por la importancia denotada e inexorable que para este tipo de procesos tiene la prueba de A. D. N., para los efectos del numeral 2º del art. 386 de la norma inmediatamente citada¹ se ordenará su práctica involucrando en ella al presunto padre, a la menor de que da cuenta la presente acción, y a su progenitora. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** adelantada por la YAKELINE CUNDUMI ANTE, en interés de los derechos de la menor **DANNA LUCIANA CUNDUMI ANTE** representada legalmente por la señora LORENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, contra el señor **NICOLAS ABRAHAN LOANGO HURTADO**, a que se le dará el trámite de un proceso Verbal de mayor cuantía.

2. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tienen. **NOTIFÍQUESELE**, en la forma contemplada en el decreto 806 de esta anualidad.

3. De conformidad con el numeral 2º del art. 386 del C. G. del P., **ORDENASE** la práctica de una prueba genética A.D.N, la que será practicada al señor **NICOLAS ABRAHAN LOANGO HURTADO**, a la menor **DANNA LUCIANA CUNDUMI ANTE**, y a la madre de ésta, sra. LORENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ,

¹ “en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”.

solicitando el turno correspondiente al grupo familiar, al CENTRO MEDICO HOLOS², que presta su colaboración para el efecto al laboratorio YUNIS TURBAY, uno de los pocos certificados en el país para esto. El dictamen debe contener la siguiente información:

A. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

B. Valores individuales y acumuladas del Índice de Paternidad o maternidad y probabilidad.

C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

D. Frecuencias poblacionales utilizadas.

E. Descripción del control de calidad del laboratorio.

4. Los gastos que genere la práctica de la prueba antes referida, será a cargo del accionante. (Art. 6. Ley 721 de 2001). Se advierte a los interesados, que la renuencia a la práctica de la prueba, el Juez de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se imputa (Art. 386 numeral 2 del C. G. del P.

5. El abogado Andrés Felipe Otero Romero tiene personería reconocida en providencia anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

JR